



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.  
Bucaramanga, **12 de agosto de 2021.**

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
Secretario

### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, doce de agosto de dos mil veintiuno.

En acatamiento a lo dispuesto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en fallo de tutela de 6 de agosto de 2021, es del caso decidir en términos de lo argumentado por el superior, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por la parte demandada en contra el mandamiento de pago dictado el **26 de mayo de 2021.**

Dicho lo anterior téngase en cuenta lo siguiente:

#### 1. Recuento

Luego de revisada la documental aportada por la parte demandante en términos de la demanda ejecutiva y el título valor que la soporta, este estrado judicial libró mandamiento de pago el **26 de mayo de 2021.**

#### 2. Sustento del Recurso interpuesto

La parte demandada en términos sucintos sustenta su inconformidad con el auto adiado el **26 de mayo de 2021** en que:

- a) **LA FACTURA BASE DE LA EJECUCIÓN NO FUE RECIBIDA Y NO CONSTITUYE TÍTULO VALOR**, fundada en que el 6 de abril de 2021 la sociedad demandada no recibió la factura base de recaudo N° 5808-00000030534431 en ninguna de las siguientes direcciones electrónicas: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com) o [recepción@sojuridica.com](mailto:recepción@sojuridica.com), siendo que la factura que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)** afirma haber enviado corresponde es a la N° 5808-00000030534621 por un valor de \$120.640. Con lo cual entonces, no se llega a cumplir con los requisitos que exige la ley para otorgársele la calidad de título valor conforme a lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio.
- b) **RECHAZO DE LA FACTURA**, basada en que al no haber recibido la factura base de ejecución, no se ha contado con la oportunidad de aceptarla o negarla en los términos que la legislación establece. Y en la hipótesis de que la demanda pretendiese cumplir con el requisito medular de la entrega de la factura N° 5808-00000030534431 al destinatario para su aceptación, se rechaza rotundamente, toda vez que estando fundada en el contrato de servicios N° 00071015-2015, resulta determinante que desde el 8 de diciembre de 2018 se radicó vía correo electrónico carta terminación.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

### 3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista se le corrió traslado al recurso planteado el 22 de junio de 2021, respecto a lo cual la parte actora manifestó en términos cortos lo siguiente:

- a) **LA FACTURA BASE DE LA EJECUCIÓN NO FUE RECIBIDA Y NO CONSTITUYE TÍTULO VALOR.** Haberse cumplido con la efectiva remisión de la factura base de recaudo por mensaje de datos el 6 de abril de 2021 a las 04:42:45 PM a los correos electrónicos [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com) y [recepcion@sojuridicas.com](mailto:recepcion@sojuridicas.com), lo cual se soporta en la orden de servicio 10202104300210, con ID de mensaje 652276926.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que posterior a la recepción de la factura, ella no fue rechazada en los términos estipulados en la ley, quedando tácitamente aceptada. Entre tanto, la factura contiene todos los requisitos plasmados en el artículo 774 del CCo para constituirse como título ejecutivo y así mismo, lo reglado en el artículo 773 del CCo.

También, conforme a las certificaciones allegadas al plenario se puede evidenciar que la factura base de recaudo fue enviada a los mismos correos electrónicos a los cuales fue remitida la factura N° 5808-00000030534621, por lo que resulta inverosímil que se reciba la factura de menor valor, pero casualmente la que tiene mayor valor no hubiese llegado cuando se utilizan los mismos canales de remisión, de VPN, de red y de proceso.

En la hipótesis de que hubiese ocurrido algún problema de red y no hubiese llegado la factura base de recaudo inmediatamente que fue remitida a los buzones de correo y tampoco se recibió en el lapso de 48 horas, se destaca que esa fue la única que no se recibió, pero si los correos electrónicos de otra índole.

Igualmente, se debe tener en cuenta que la sociedad demandada tenía conocimiento de la obligación pecuniaria presentada, pues referente al contrato N° 0071015-2015 le fue remitida el 7 de enero de 2021 la factura N° 00000029738250, la cual fue leída el día 25 de enero de 2021 desde la dirección IP 190.144.120.236, sobre la cual no hizo ningún reparo y no tuvo intención de pago.

- b) **RECHAZO DE LA FACTURA.** No tiene en cuenta la parte demandada que el término para rechazar la factura base de recaudo ya se encuentra vencido al habersele remitido el 6 de abril de 2021. Agrega que el demandado ha tenido conocimiento previo de la obligación adeudada y de los valores actualmente insolutos, sin intentar realizar un acuerdo de pago, un acercamiento y/o negociación de la deuda.

Planteado lo anterior habrán de tenerse en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

A fin de resolver lo pertinente, sea este el momento para indicar que el ordenamiento jurídico colombiano no exige de forma específica una clase de papel particular o un modelo determinado de formulario para la factura, pero ello no es disculpa de cumplir con lo contemplado en el Art. 621 del Código de Comercio referente a los requisitos comunes, en consonancia con lo normado en el Art. 772 y siguientes de la referida ley.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

Señala el Art. 621 del Código de Comercio que, los títulos valores por su propia naturaleza, en esencia tiene un contenido que es:

- La fecha y lugar de creación.
- La referencia de las personas naturales o jurídicas que hacen el compromiso (obligado y beneficiaria).
- La explicación clara del compromiso: cantidad (números y letras) que se debe o se promete pagar.
- La fecha y lugar de cumplimiento.
- Las formas de vencimiento del título valor.
- La firma de la persona comprometida. Las firmas en un título valor se presumen auténticas.

Entre tanto, el Art. 772 del Código de Comercio bien señala que la “(f)actura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.”, con la salvedad de no poderse “(...) librar alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.” Así mismo impone la norma en cita que “(...) (e)l emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. **PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)”.

Por su parte, el inciso 3º del Art. 773 del CCo modificado por la ley 1676 de 2013, plantea que “(l)a factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.”

El artículo 774 del CCo puntualiza que:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

*en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.*

(...)"

Ahora bien, como quiera que se está frente a una factura electrónica, sea de recordar que a voces del Decreto 2242 de 2015, la factura electrónica es:

*"(...) el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. (...)"*

De tal suerte, se señala en el párrafo 1° del Artículo 1° que:

*"El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

*La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.*

*Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.”*

En consecuencia, el Decreto 2242 de 2015 de conformidad con el artículo 26 de la Ley 962 de 2005, se tiene que la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de conservación, aplicando así el principio de neutralidad tecnológica.

En cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el Decreto 2242 de 2015 determina lo siguiente:

**“Artículo 4º.** *Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Respecto a la verificación y rechazo de las facturas se establece en el Decreto 2242 de 2015 que:

**“Artículo 5.** *Verificación y Rechazo de la factura electrónica. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación deberá verificar las siguientes condiciones:*

- 1. Entrega en el formato XML estándar establecido por la DIAN.114*
- 2. Existencia de los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente a los literales a), h), i), así como la pre-impresión de los requisitos que según esta norma*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

*deben cumplir con esta previsión; discriminando el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá verificarse que se haya incluido el tipo Y número del documento de identificación.*

### 3. Existencia de la firma digital o electrónica y validez de la misma.

*El adquirente deberá rechazar la factura electrónica cuando no cumpla alguna de las condiciones señaladas en los numerales anteriores, incluida la imposibilidad de leer la información. Lo anterior, sin perjuicio del rechazo por incumplimiento de requisitos propios de la operación comercial.*

*En los casos de rechazo de la factura electrónica por incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo procede su anulación por parte del obligado a facturar electrónicamente, evento en el cual deberá generar el correspondiente registro a través de una nota crédito, la cual deberá relacionar el número y la fecha de la factura objeto de anulación, sin perjuicio de proceder a expedir al adquirente una nueva factura electrónica con la imposibilidad de reutilizar la numeración utilizada en la factura anulada.*

*El adquirente que reciba factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente rechazo.*

*En este caso podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga, para este fin, el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

**Parágrafo.** *Tratándose de la entrega de la factura electrónica en su representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente verificará el cumplimiento de los requisitos del numeral 2 de este artículo sobre el ejemplar recibido, y podrá a través de los servicios ofrecidos por la DIAN consultar las otras condiciones.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su rechazo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.*

*En este evento deberá generarse también por el obligado a facturar el correspondiente registro a través de una nota crédito, como se indica en este artículo.”*

Dicho lo anterior y a fin de resolver el recurso planteado, resulta determinante el no existir desacuerdo alguno entre las partes sobre los correos electrónicos definidos para la remisión de las facturas electrónicas que se pudiesen generar con ocasión de los negocios celebrados entre ellos, siendo estos: [gerenciageneral@sojuridica.com](mailto:gerenciageneral@sojuridica.com) y [recepcion@sojuridicas.com](mailto:recepcion@sojuridicas.com).



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

Luego entonces, si bien la parte demandante arrojó al plenario certificado del envío de la factura base aquí de recaudo, se echa de menos en aquel no aparece constancia de haberse depositado en los buzones electrónicos de los demandados, por ende, existe plena certeza en su remisión más no así en su recepción.

Dicho lo anterior, valga trae a colación lo mencionado por el superior en sede de tutela en el que a la letra dice:

“(…)

Por lo tanto, frente al tema concreto, es claro que la entidad ejecutante dentro del proceso ejecutivo no logró acreditar la entrega efectiva de la factura No. 5808-00000030534431 a la sociedad demandada, pues únicamente allegó una constancia de envío, sin un acuse de recibido y, menos aún, sin constancia de lectura del correo, tal como si lo hizo con las demás facturas que en esa misma fecha remitió. En efecto nótese que, al descorrer el traslado del recurso, allegó certificación de la remisión de las facturas 5808-00000030534431, 5808-00000030534621 y 5808-00000029738250, sin embargo, sólo respecto de las últimas presentó detalle de lectura, sin que nada se diga frente al título que se ejecuta, amen que, se itera, solo consta el envío del documento, pero no está acreditada su entrega ni existe un acuse de recibido.

Valido es señalar que tal exigencia no es de poca monta, pues incide de forma directa en la aceptación tácita que regula el inciso final del artículo 773 de código de Comercio, toda vez que el término de tres días hábiles para considerar irrevocablemente aceptada la factura por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, solo puede computarse desde el momento que el documento es recepcionado por este.

Luego, en este orden de ideas es claro que el documento base de la acción no reúne los requisitos del art. 774 del Código de Comercio, pero, además, contrario a lo sostenido por el juez accionado, tampoco reúne los del art. 422 del CGP, para que pueda ser tratado como título ejecutivo, concretamente porque lo allegado es en una representación gráfica de la factura, como ahí mismo se consigna, que no proviene del deudor ni se encuentra aceptada tácita o expresamente por aquel, amen que no existe título complejo pues en los anexos del contrato de prestación de servicios nada se dice sobre la expedición de este, situación que inmediatamente lleva al traste la ejecución. En este punto debe recordarse que en proceso ejecutivo el título debe venir configurado desde el inicio de la actuación y servir, por sí solo, de soporte a las pretensiones.

(…)”

En consecuencia, está llamado este estrado judicial a acatar sin dilación y titubeo alguno el análisis jurídico que hizo del presente caso en sede de tutela el *A-Que*. Así las cosas, habiéndose ya dispuesto el dejar sin efecto el auto calendado el 12 de julio de 2021 aquí proferido por el Juzgado QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del fallo de tutela dictado el 6 de agosto de 2021, será solo del caso negar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)  
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00303-00  
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)  
DEMANDADO: SOCIEDAD DE SERVICIOS JURÍDICOS LIMITADA (NIT 800.152.925-1)

### RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo deprecado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP. (NIT 830.122.566-1)**, dado lo expuesto en la parte motiva de este diligenciamiento.
2. **ARCHIVAR** las presentes diligencias y devolver los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose, previa desanotación de los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ**  
Juez

#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **140**. Fijado a las 8: a.m. del día **13 de agosto de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

**LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ**  
SECRETARIO